



En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día veintinueve del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 007/2018 de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, LOCALIZADO EN EL VEHÍCULO TIPO VOLTEO, MARCA KENWORTH, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO PROPIEDAD DE "GRÚAS BURELO" UBICADO EN LA CARRETERA CÁRDENAS - COMALCALCO KM. 118 BAJÍO, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector federa el C. Ramiro Isabel Villegas Jimenez, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, LOCALIZADO EN EL VEHÍCULO TIPO VOLTEO, MARCA KENWORTH, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO PROPIEDAD DE "GRÚAS BURELO" UBICADO EN LA CARRETERA CÁRDENAS - COMALCALCO KM. 118 BAJÍO, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, levantándose al efecto el acta No. 27/SRN/VS/0007/2018 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día trece de julio al dos de agosto del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se tiene por admitido el escrito recibido en esta Delegación en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, presentado por el C. [REDACTED] en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo. Mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintitrés al





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Constituidos en el domicilio propiedad de "Grúas Burelos" ubicado en la carretera Cárdenas-Comalcalco, kilómetro 118 Bajío, Municipio de Cárdenas, Tabasco, para dar atención a la orden de inspección No. 007/2018 de fecha 20 de marzo del año 2018, signada por el Mtro. José Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la PROFEPA en el estado de Tabasco, a nombre del C. [REDACTED] por la posesión de ejemplares, parte o derivados de Vida Silvestre localizado en el vehículo tipo volteo marca Kenworth, color amarillo, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Tabasco, con el objeto de verificar si el [REDACTED] cuenta con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares partes o derivados de vida silvestre, que se encuentran dentro del vehículo tipo volteo marca Kenworth, color amarillo, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Tabasco; para lo cual atiende la visita el [REDACTED] mismo que recibe y firma la orden de inspección No. 007/2018, designa los testigos de asistencia y presta todas las facilidades para realizar la presente diligencia; acto seguido y teniendo a la vista el vehículo tipo volteo, señalado con antelación, se observa en la parte trasera del citado vehículo (en la caja), dos apilamientos de madera motoaserrada en diferentes medidas comerciales, dos apilamientos de la especie Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), las cuales al ser contabilizadas dan un total de 133 piezas y un volumen aproximado de 3.486 metros cúbicos, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo el estatus de protección especial. Por lo anterior se le solicita al visitado exhiba la documentación con la acredite la legal procedencia de las partes de vida silvestre encontrados en la parte trasera del vehículo tipo volteo, señalado en líneas que anteceden; señalando el visitado no contar con dicha documentación; por lo que en este momento se procede a realizar el aseguramiento precautorio de las 133 piezas motoaserradas de la especie Cedro Rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 metros cúbicos, los cuales se trasladan a las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en la Calle Ejido s/n Esquina Miguel Hidalgo colonia Tamulté de las Barrancas, Centro, Tabasco, para su





depositaria y resguardo. De igual manera se hace el aseguramiento precautorio del vehículo tipo volteo marca Kenworth, color amarillo, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Tabasco, el cual queda en depositaria del C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa "BENNU DEVELOPERS", quien exhibe el poder notarial No. [REDACTED] pasado por la fe del Lic. Leonardo de Jesus Sala Poisot, siendo la empresa "BENNU DEVELOPERS" la propietaria del vehículo tipo volteo descrito anteriormente, de acuerdo a lo señalado en la factura No. 821 de fecha 22 de enero del año 2013, emitida por la automotriz JOSELINE, haciendo saber al depositario que se responsabiliza de los daños ocasionados a la propiedad que le queda en depositaria, debiendo informar a esta Procuraduría cualquier deterioro o daño ocasionado.

III.- Con fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, se recibió escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito por el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento; en tal curso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente; que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/VS/0007/2018 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, motivo del presente procedimiento que se levantó al C. [REDACTED], se encontró que al momento de la inspección, no presentó la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m3.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito recibido en esta Delegación en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, mediante el cual manifestó lo siguiente: "... [REDACTED] con el carácter de inspeccionado en el expediente administrativo señalado al rubro superior derecho del presente escrito, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en la Avenida Universidad [REDACTED] Col. El Recreo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, Centro; ante usted, con el debido respeto comparezco a ... Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8 Constitucional, manifiesto a usted mi voluntad de allanarme en el procedimiento derivado de la presente acta de inspección, renunciando a todos los plazos establecidos por la Ley, a fin de que se emita a la brevedad posible la Resolución administrativa correspondiente, por así convenir a mis intereses personales... ...Así mismo, le hago del conocimiento a esta autoridad, que debido a la situación económica que se vive en el país y en el estado, mi situación económica es PRECARIA, situación que también ha repercutido en mi salud; por lo que le solicito de la manera más atenta se me tome en cuenta, a fin de que no se me imponga una sanción mayor, ya que eso repercutiría en mi situación económica en la que actualmente ya me encuentro....".

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que con el escrito recibido en esta Delegación en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED] No Desvirtúa la irregularidad consistente en no haber presentado la documentación con la cual acredite la legal procedencia de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m3.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que durante el procedimiento administrativo no presentó la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m3.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE





Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Vida silvestre, en cuanto a que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que los organismos productos y subproductos, que se poseen tengan un control eficiente que evite el mal manejo de los mismos y de esa manera evitar el desequilibrio ecológico al conseguir la permanencia de las especies y su posterior reproducción, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por tanto, al existir la posesión de productos y subproductos de vida silvestre, sin contar con la documentación legal para amparar su procedencia, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que está sujeto a dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. AD. VO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Silvestre. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico:

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción II del citado ordenamiento, se procede a imponer una multa al [REDACTED] por el monto de \$64,480.00 (Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 80.60 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2018; Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2018) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS: INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.





Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Agullar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m³, las cuales quedaron en depositaria en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicada en la calle ejido s/n esquina Miguel Hidalgo colonia Tamulté de las Barrancas, Centro, Tabasco, toda vez que no se acreditó la legal procedencia.

IX.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva No. 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, consistente en presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación correspondiente de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento con la que acredite la legal procedencia de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m³; teniéndose que el [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de las especies encontradas al momento de realizar la visita de inspección, por lo que dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la documentación solicitada dentro del término concedido, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se están sancionando.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 19, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al



XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone al [REDACTED] una multa de \$64,480.00 (Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$80.60 en el año dos mil diecisiete, ahora equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de 133 piezas de madera aserrada de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 3.486 m3, las cuales quedaron en depositaria en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicada en la calle ejido s/n esquina Miguel Hidalgo colonia Tamulté de las barrancas, centro, tabasco, toda vez que no se acreditó la legal procedencia.

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito firmado por el infractor o representante legal.



CUARTO.- Hacer del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el

Monto de Multa Impuesta \$64,480.00 (Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

OCTAVO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a ésta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10
Monto de Multa Impuesta \$64,480.00 (Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas Villahermosa, Tabasco



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/33.3/2C.27.3/0007-18

ACUERDO No. PFP/A/33.3/2C.27.3/0007-18/05

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] con domicilio ubicado en la Avenida Universidad [REDACTED] Col. El Recreo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTR. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Handwritten signature of Jose Trinidad Sanchez Noverola]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION TABASCO

L'JARO/L'ICA/L'MCRO*



Monto de Multa Impuesta \$64,480.00 (Seenta y Cuatro mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

11

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx